

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintitrés (13) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, la demandada señora MARIBEL CORZO SOTO (CC 27.600.816), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 03-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, encontrándose registrados los embargos de los vehículos automotores de placas JGX 862 y SKY 21C, es del caso proceder ordenar la retención de los mismos.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora MARIBEL CORZO SOTO (CC 27.600.816), a la Abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico navaymolinaabogados@outlook.com. Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 03-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Encontrándose registrado el embargo de los vehículos Automotores de Placas JGX 862 y SKY 21C, de propiedad de la demandada Señora MARIBEL CORZO SOTO (CC 27.600.816), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloquen a disposición del Juzgado los vehículos automotores embargados, se procederá a resolver sobre el secuestro de los mismos.

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de los vehículos automotores embargados dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas de los vehículos y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 677-2021
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, a las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la entidad demandada denominada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Mayo 27-2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del demandado SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), al Abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico Johan.edgardo.moyano@gmail.com. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Mayo 27-2022, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Pertenencia
Rda. 208-2022
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-11-2023., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, a las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la entidad demandada denominada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Julio 11-2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del demandado SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), al Abogado CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico carolinajaimes20@hotmail.com. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Julio 11-2022, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Pertenencia
Rda. 447-2022
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-11-2023., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de Octubre 19-2023, abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en éste cargo en más de siete (7) procesos, razón por la cual ésta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, a los HEREDEROS INDETERMINADOS proferido dentro del presente proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Octubre 19-2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, al ABOGADO EDIDSON ENRIQUE PEREZ MANTILLA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: edidsonisaalejo@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Septiembre 19-2022, proferido dentro del presente proceso al curador ad-litem designado.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Pertenencia
Rda. 583-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, a las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la entidad demandada denominada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Enero 12-2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del demandado SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), a la Abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com. Oficiése y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Enero 12-2023, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Pertenencia
Rda. 1004-2022
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00365-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por DINORTE S. A., frente a HECTOR RAMON CARAY MONTAGUT, para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

Seria del caso acceder a la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor de la parte ejecutante, pero observa el Despacho que la liquidación aprobada en providencia del 9 de febrero hogaño, no se ajusta a derecho.

Lo anterior en vista de que, en la liquidación aportada por la parte actora, (folio 020pdf), esta presento una actualización de la liquidación de crédito sobre una liquidación que no fue aprobada en providencia del 28 de junio de 2021, así mismo el ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación realizada y aprobada por el Juzgado en el citado auto.

En ese orden de ideas, advierte este Juzgador que, la providencia del 9 de febrero de 2023 carece de sustento jurídico, como quiera que la liquidación de crédito que se aprobó no se ajusta a derecho, razón por la que el Despacho en aplicación del control de legalidad, dejará sin efectos la mencionada providencia, a fin de evitar futuras nulidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En consecuencia, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor del accionante, y en su lugar se procederá a modificar de oficio la liquidación de crédito presentada, liquidación que se anexa a esta providencia y se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2023, y que se resume de la siguiente manera:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CAPITAL	2.124.000,00
INTERESES DE MORA	2.994.652,45
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	124.200,00
ABONOS	0,00
TOTAL	5.242.852,45

Finalmente, se ordenará que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia que aprobó la liquidación de crédito proferida el 9 de febrero de 2023, conforme a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

TERCERO: Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada. Liquidación que se publica anexa a esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído retórnese el proceso al Despacho, al cual deberá agregarse una sábana de depósitos actualizada. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Liquidación de crédito realizada por el Juzgado, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

PAGARÉ Nro. 49943								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	2.124.000,00			2.124.000,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	2.124.000,00			2.124.000,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	2.124.000,00	46.091		2.170.090,80
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	2.124.000,00	45.666		2.215.969,20
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	2.124.000,00	45.029		2.261.635,20
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	2.124.000,00	46.303		2.306.664,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	2.124.000,00	45.454		2.352.967,20
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	2.124.000,00	45.454		2.398.420,80
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	2.124.000,00	45.454		2.443.874,40
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	2.124.000,00	45.454		2.489.328,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.124.000,00	45.241		2.534.781,60
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.124.000,00	45.454		2.580.022,80
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.124.000,00	45.454		2.625.476,40
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	2.124.000,00	45.029		2.670.930,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	2.124.000,00	44.816		2.715.958,80
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	2.124.000,00	44.604		2.760.775,20
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.124.000,00	44.179		2.805.379,20
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	2.124.000,00	44.816		2.849.558,40
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	2.124.000,00	44.604		2.894.374,80
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.124.000,00	44.179		2.938.978,80
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.124.000,00	43.117		2.983.158,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.124.000,00	42.905		3.026.275,20
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.124.000,00	42.905		3.069.180,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.124.000,00	43.330		3.112.084,80
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.124.000,00	43.330		3.155.414,40
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	2.124.000,00	42.905		3.198.744,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	2.124.000,00	42.268		3.241.648,80
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	2.124.000,00	41.418		3.283.916,40
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	2.124.000,00	41.206		3.325.334,40
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	2.124.000,00	41.630		3.366.540,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	2.124.000,00	41.418		3.408.170,40
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	2.124.000,00	41.206		3.449.588,40
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	2.124.000,00	40.993		3.490.794,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	2.124.000,00	40.993		3.531.787,20
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	2.124.000,00	40.781		3.572.780,40
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	2.124.000,00	40.993		3.613.561,20
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	2.124.000,00	40.993		3.654.554,40
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	2.124.000,00	40.568		3.695.547,60
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	2.124.000,00	40.993		3.736.116,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	2.124.000,00	41.418		3.777.109,20
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	2.124.000,00	41.843		3.818.527,20
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	2.124.000,00	43.330		3.860.370,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	2.124.000,00	43.542		3.903.699,60
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	2.124.000,00	44.816		3.947.241,60
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	2.124.000,00	46.303		3.992.058,00
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	2.124.000,00	47.578		4.038.361,20
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	2.124.000,00	49.489		4.085.938,80
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	2.124.000,00	51.401		4.135.428,00
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	2.124.000,00	53.950		4.186.828,80
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	2.124.000,00	56.286		4.240.778,40
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	2.124.000,00	58.622		4.297.064,40
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	2.124.000,00	62.233		4.355.686,80
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	2.124.000,00	64.570		4.417.920,00
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	2.124.000,00	67.118		4.482.489,60
01/03/23	30/03/23	30,84	3,21%	30	2.124.000,00	68.180		4.549.608,00
01/04/23	30/04/23	31,39	3,27%	30	2.124.000,00	69.404		4.617.788,40
01/05/23	30/05/23	30,27	3,17%	30	2.124.000,00	67.305		4.687.191,96
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	2.124.000,00	66.342		4.754.496,77
01/07/23	30/07/23	29,36	3,09%	30	2.124.000,00	65.583		4.820.838,51
01/08/23	29/08/23	28,75	3,03%	30	2.124.000,00	64.421		4.886.421,64
01/09/23	30/09/23	28,03	2,97%	30	2.124.000,00	63.083		4.950.842,29
01/10/23	30/10/23	26,53	2,83%	30	2.124.000,00	60.109		5.013.925,09
01/11/23	23/11/23	25,52	2,74%	23	2.124.000,00	44.618		5.074.034,29
						2.994.652,45	0,00	5.118.652,45

CAPITAL
 INTERESES DE MORA
 INTERESES DE PLAZO
 COSTAS
 ABONOS

2.124.000,00
2.994.652,45
0,00
124.200,00
0,00

TOTAL

5.242.852,45



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00574-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S, frente a PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ, LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN, y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ, para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 13 de octubre hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P. *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante por tener facultad expresa para recibir, conforme lo observado en el poder presentado. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00602-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por GLADYS YANETH TARAZONA GOMEZ frente a ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 21 de junio hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P. *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas a la apoderada judicial de la parte demandante por tener facultad expresa para recibir, conforme lo observado en el poder presentado. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00965-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda de **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00989-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

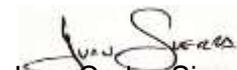
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **ALVARO IVAN CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01005-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ALVARO IVAN CARRILLO** (C.C. 1093747129 - Deudor - Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **LPP541**
- Marca: NISSAN
- Modelo: 2023
- Color: BLANCO PERLADO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Numero de Motor: HR16-620102V

Matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos juridica@rci-colombia.com - impulso procesal@emergiacc.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-01011-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

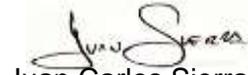
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01087-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 8340090442, Pagaré No. 8340090444 y Pagaré No. 8340090445** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO, C.C. 88253204**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$5.128.807,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8340090442.
- B.** Más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal A, desde el 27 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C.** La suma de **(\$7.184.553,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8340090444.
- D.** Más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal C, desde el 27 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- E.** La suma de **(\$53.903.980,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8340090445.

F. Más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal E, desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en este proceso a través del profesional adscrito el **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

